

El mercado de café en Nueva York se ha mantenido quieto, con pequeñas transacciones a los precios máximos.

En los mercados del interior —puerto de Girardot— la carga de pilado se cotizaba a \$ 46.00 y la de pergamino corriente a \$ 36.00.

En julio se movilizaron a los puertos de embarque 491.171 sacos de café, contra 426.314 en junio y 119.415 en julio de 1941.

En los primeros siete meses del año se han movilizado a los puertos de embarque 2.750.957 sacos, contra 2.425.633, en igual período de 1941.

#### ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en bancos —exceptuado el Banco de la República—. Frente a \$ 165.535.000 en que terminaron en junio estos depósitos se encuentra la cifra de julio con \$ 173.546.000; en junio de 1941 habían llegado a \$ 152.204.000. Dentro de estas cifras hay depósitos de ahorro por \$ 20.527.000; \$ 20.694.000 y \$ 19.498.000 respectivamente.

#### EXPLORACIONES DE PETROLEO

Notable disminución muestra el rendimiento de julio —469.000 barriles— por comparar con 786.000 de junio anterior y 2.119.000 en julio de 1941.

#### COMERCIO EXTERIOR

Exportaciones (FOB). Otro renglón que también descendió marcadamente fue este, ya que de

\$ 24.795.000 en junio precedente, en julio bajó a \$ 12.636.000. Un año atrás, habían completado, \$ 10.080.000.

**Importaciones (CIF).** Bajó, asimismo, el valor de nuestras compras en julio —\$ 8.920.000—; en junio subieron a \$ 10.746.000 y en julio de 1941 a \$ 14.688.000.

#### INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

Subió este indicador en julio de 1942 a 118.2 por comparar con el de junio precedente, 117.9; en julio de 1941 marcó también el nivel anterior, es decir, 117.9, siempre con base en septiembre de 1936 = 100.

#### BOLSA DE BOGOTA

Si se compara con el total de junio —\$ 3.566.000— el de julio apenas ascendió a \$ 2.944.000; un año atrás julio de 1941 totalizó \$ 3.198.000. El índice del valor de las acciones —base 1934 = 100— bajó a 129.1, cuando el mes anterior fue de 127.4.

“La cooperación del Banco de la República en la defensa de la economía” y “Las finanzas nacionales y el Banco de emisión”, son apartes del primero del informe del señor superintendente bancario, doctor Héctor José Vargas, y el segundo del señor ministro de hacienda doctor Carlos Lleras Restrepo, en los cuales se exalta la patriótica y desvelada actuación del Banco de la República en ese sentido.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

### RESOLUCION NUMERO 42 DE 1967 (agosto 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 30% el depósito previo de importación para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

84.38 Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la posición 84.37 (mecanismos

de calada, maquinillas y mecanismos Jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente posición y de las posiciones 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).

B. Piezas sueltas y accesorios:  
VI. Agujas.

85.14 Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia:  
A. Micrófonos.

85.15 Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y de televisión, incluidos los receptores combinados con fonógrafo y los aparatos tomavistas para televisión; aparatos de radioguía, radio-detección, radiosondeo y radiotelemando:

C. Los demás:

I. Aparatos transmisores y receptores para radiotelefonía y radiotelegrafía.

II. Aparatos transmisores y transmisores receptores de radiodifusión y de televisión.

D. Partes y piezas sueltas:

III. Las demás:

a. De materias plásticas.

b. De otras materias.

85.18 Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:

A. Fijos:

I. Aislados por medio de papel, mica o materias cerámicas.

II. Electrolíticos.

85.19 Aparatos y material para corte, seccionamiento, protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos (interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, pararrayos, tomas de corriente, cajas de empalme, etc.); resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos; reguladores automáticos de tensión para conmutación por resistencia, por inductancia, de contactos vibrantes o de motor; cuadros de mando o de distribución:

A. Aparatos y materiales para corte, seccionamiento y protección:

II. Relés.

C. Resistencias no calentadoras, potenciómetros y reóstatos.

85.21 Lámparas, tubos y válvulas electrónicas (de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo, distintos de los de la posición 85.20), tales como lámparas, tubos y válvulas de vacío, de vapor o de gas (incluidos los tubos rectificadores de vapor de mercurio), tubos catódicos, tubos y válvulas para aparatos tomavistas de televisión, etc.; células fotoeléctricas; diodos, triodos, etc., de cristal (por ejemplo, transistores); cristales piezo-eléctricos montados:

A. Lámparas, válvulas y tubos electrónicos:

II. Los demás.

C. Diodos, triodos, etc. (transistores, por ejemplo);

I. Transistores.

II. Los demás.

D. Cristales piezo-eléctricos montados.

E. Partes y piezas sueltas.

85.26 Piezas aislantes, constituidas enteramente por materias aislantes o que lleven simples piezas metálicas de unión (portalámparas con paso de rosca, por ejemplo), embutidas en la masa, para máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas, con exclusión de los aisladores de la posición 85.25:

C. Las demás.

Artículos 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 43 DE 1967  
(agosto 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 4º, numeral 9A de la resolución 49 de 1966 quedará así:

"9A - Giros para personal profesional o técnico que adelante cursos de capacitación técnica en el exterior, a razón de US\$ 450.00 por mes y sin exceder de un año de permanencia.

Artículo 2º Modificase en los siguientes términos el numeral 17A de la resolución 49 de 1966:

"17A - Gastos de permanencia en el exterior de personas que viajen con fines de especial utilidad para el desarrollo económico y social del país tales como promoción de exportaciones y conferencias internacionales hasta por US\$ 50 diarios, sin exceder de US\$ 4.500 por año y previa calificación de las circunstancias anotadas por el jefe de la Oficina de Cambios. En este caso deberá constituirse un depósito en el Banco de la República equivalente al 100% del valor en moneda legal de la licencia de cambio solicitada como garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se asumen por esta clase de giros y la presentación de los documentos que a fin de comprobar tal hecho requiera la Oficina de Cambios".

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1967

(agosto 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 55 del decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República podrá autorizar, en casos especiales, un término hasta de 24 meses para la liquidación definitiva de los reintegros anticipados correspondientes a exportaciones distintas de café, siempre que el monto de tales reintegros no sea inferior a US\$ 500 mil de los Estados Unidos de América o a su equivalente en otras monedas.

Salvo en los casos especiales que se autoricen conforme al inciso anterior, continuará rigiendo el término de 12 meses establecido en el artículo 1º de la resolución 19 de 1967 para la liquidación definitiva de los reintegros anticipados.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1967  
(agosto 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese al 1% el depósito previo de importación para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

01.06 C. II a.	84.45 A. III
40.10	84.45 A. IV
82.02 A.	84.45 A. V
82.02 B.	84.45 A. VII
82.02 C.	84.45 A. VIII
82.02 D.	84.45 B. I
82.03 A.	84.45 B. II
82.05 A.	84.51 A. I
82.05 B.	84.51 A. II
82.05 C.	84.51 A. III
82.06	84.51 B.
84.07 C. I	84.52 A. I
84.07 C. II	84.52 A. II a
84.11 A. I	84.52 A. II b
84.11 A. II	84.52 B.
84.11 B. I a	84.52 C.
84.11 B. I b	84.52 D.
84.11 B. II	84.59 C. I a
84.11 B. III	84.59 C. I b
84.11 C.	84.59 C. II b 1
84.11 D.	84.59 C. II b 2
84.15 A.	84.59 C. IX
84.23	84.59 C. X
84.35 A.	85.11 B.
84.41 A.	87.01 A. I
84.41 B. I	87.01 A. II
84.41 B. II	87.01 B.
84.41 C.	87.02 A. I
84.41 D.	90.17 B. III
84.41 E.	90.24
84.45 A. I	90.28
84.45 A. II	

Artículo 2º Redúcese al 10% el depósito previo de importación para la siguiente posición del arancel de aduanas:

88.02 B. II a

Artículo 3º Redúcese al 30% el depósito previo de importación para las siguientes posiciones del arancel de aduanas:

06.02. B. VI	73.15 P. I
70.18	73.15 R. I

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1967  
(agosto 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase en \$ 80.000.000 el cupo de crédito en el Banco de la República para la Caja Agraria, adicional al ordinario y de que trata el ordinal a) del artículo 4º de la resolución 8 de 1966.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1967  
(agosto 30)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíase en cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) el cupo especial de redescuento en el Banco de la República para los préstamos que otorgue el Instituto Nacional de Abastecimientos "INA" a favor de cooperativas de mercadeo de productos agrícolas y pecuarios y de cooperativas de productores, en las mismas condiciones establecidas por la resolución 42 de 1966.

Artículo 2º Para la liquidación definitiva de reintegros anticipados por exportaciones distintas de café y de que tratan las resoluciones 29 y 44 de 1967, deberá aplicarse la tasa promedio de compra de los certificados de cambio registrada noventa (90) días calendario después de la fecha del embarque.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### SE DEROGA EL IMPUESTO AL CONSUMO Y EXPORTACION DE GANADO

#### DECRETO LEGISLATIVO Nº 1530 DE 1967 (agosto 14)

por el cual se deroga el decreto legislativo 1594 de 1966.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que con base en las facultades del artículo 121 de la constitución se expidió el decreto legislativo 1594 de 1966;

Que el decreto 1366 de 1967, expedido en uso de autorizaciones extraordinarias conferidas por la ley 28 del mismo año, derogó las disposiciones que le fueran contrarias o que se refirieran a materias íntegramente reguladas por él;

Que dicho decreto sustituyó, en su totalidad, el 1594 de 1966, y, aunque no lo señalara expresamente, derogó y reemplazó sus normas al regular íntegramente la materia sobre la cual versaba;

Que, no obstante, por tratarse de un decreto legislativo, que no había sido aprobado por el congreso, conviene declararlo expresamente derogado por la misma vía que sirvió para dictarlo, o sea haciendo uso de las facultades del estado de sitio,

DECRETA:

Artículo primero. Derógase el decreto legislativo 1594 de 1966.

Artículo segundo. Este decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

#### AUTORIZACION DE GIROS A ESTUDIANTES EN EL EXTERIOR

DECRETO NUMERO 1451 DE 1967

(agosto 2)

por el cual se reglamenta la cuantía y condiciones de giros para estudiantes en el exterior.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 103 del decreto-ley número 444 de marzo 22 de 1967,

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase a la Oficina de Cambios del Banco de la República la autorización para aprobar al Icetex las divisas necesarias que requiera el cabal desarrollo de sus programas en el exterior, ciñéndose a las partidas asignadas en los presupuestos de ingresos y egresos de monedas extranjeras que elabora periódicamente la Junta Monetaria de conformidad con el artículo 11 del decreto 444 de 1967.

Artículo 2º El Banco de la República entregará a través de las instituciones de crédito que señale el Icetex, las divisas aprobadas por la Oficina de Cambios.

Artículo 3º Para la aprobación por la Oficina de Cambios de las licencias correspondientes a giros para estudiantes en el exterior, las solicitudes individuales deberán contar con el previo visto bueno

del Comité de Estudios en el Exterior del Icetex. En dicho comité tendrá un representante la Oficina de Cambios.

Artículo 4º Podrán solicitar giros en divisas del mercado de certificados de cambio, con fondos del Icetex o entregados a este en administración por personas naturales o jurídicas, quienes realicen en el exterior los estudios que a continuación se mencionan:

1. Cursos de especialización o programas de entrenamiento a nivel de post-grado con una duración mínima de seis (6) meses.

2. Cursos intensivos para profesores en ejercicio con duración inferior a seis (6) meses.

3. Carreras técnicas de grado medio que no se pueden cursar en el país.

4. Carreras universitarias para las cuales no se haya conseguido cupo en universidades colombianas, no obstante haber aprobado el examen de admisión (para estos casos se tendrá en cuenta la demanda del país en las profesiones para las cuales se solicite el servicio y la carencia absoluta de cupos en las facultades de todo el territorio colombiano).

5. Carreras universitarias de carácter técnico que no se puedan cursar en el país y cuya realización en el exterior, a juicio del Icetex, contribuya a los planes de desarrollo del gobierno nacional.

6. Cursos intensivos de idiomas extranjeros indispensables para realizar con provecho los estudios antes enunciados, con una duración no superior a seis (6) meses.

7. Cursos de perfeccionamiento en idiomas para profesores con título universitario en estas materias.

Artículo 5º Establécense los siguientes requisitos mínimos que deberán cumplir quienes soliciten licencias de cambio por el mercado de certificados:

a) Comprobar con el diploma correspondiente la terminación del ciclo de enseñanza media en un establecimiento aprobado por el gobierno del país donde se obtuvo el diploma.

b) Haber aprobado todas las materias en centros docentes colombianos cuando el estudiante tenga que continuar su carrera en el exterior, en cumplimiento de programas de intercambio o para culminar sus estudios con un mejor nivel académico.

c) Acreditar conocimientos básicos del idioma extranjero correspondiente, de tal manera que en un

plazo máximo de seis (6) meses, el estudiante reúna las condiciones para ingresar a la universidad, (en estos casos el Icetex exigirá una garantía que se cancelará a la presentación del certificado de matrícula en el centro docente aprobado).

d) Presentar la constancia de admisión al centro docente extranjero propuesto, cuando el sistema educativo del país lo permita.

e) Acreditar nacionalidad colombiana, (cuando se trate de estudiantes de nacionalidad extranjera, se deberá comprobar que sus padres o quienes les deban alimentos cóngruos, estén domiciliados en Colombia y declaren renta en el país).

f) Los hijos de diplomáticos colombianos con carácter permanente en el exterior, que no estén comprendidos dentro del presente decreto, tendrán derecho al 50% de los cupos autorizados para gastos de sostenimiento.

Artículo 6º Establécense las siguientes cuantías para giros de estudiantes en el exterior, y que se cubran con divisas del mercado de certificados de cambio:

1. Valor de las matrículas, derechos de universidad, depósitos anticipados para tramitación de admisiones y cuotas de administración de programas de intercambio educativo.

2. Valor de los seguros de salud.

3. Hasta US\$ 100.00 de viáticos de ida, e igual suma para el regreso.

4. Hasta US\$ 150.00 anuales para libros y material de estudio.

5. Hasta US\$ 50.00 por una sola vez para gastos de tesis y derechos de grado.

6. De US\$ 120.00 a US\$ 200.00 para gastos de sostenimiento, a juicio del Icetex, y de conformidad con el costo de vida de cada país. Esta cuantía será una sola en cada nación.

7. Hasta US\$ 100.00 mensuales para gastos de sostenimiento del cónyuge del estudiante, si reside con este en el exterior. Si ambos son estudiantes registrados en el Icetex, no tendrán derecho a este beneficio.

8. Hasta US\$ 150.00 por una sola vez para gastos imprevistos debidamente comprobados.

9. Valor de tratamientos médicos y odontológicos en el exterior, previa demostración de su cuantía, en aquellos casos en que no sean asumidos por seguros.

Artículo 7º Para el otorgamiento de licencias de cambio por el mercado de capitales a estudiantes en el exterior, el solicitante deberá demostrar ante la Oficina de Cambios y el Comité de Estudios en el Exterior del Icetex, que se halla en alguna de las siguientes situaciones:

1. Personas sin título universitario y que deseen hacer algún estudio o entrenamiento en el campo de las bellas artes, previa comprobación de una experiencia mínima de tres años, y el ingreso a una institución de reconocido prestigio.

2. Estudiantes extranjeros que no pueden adelantar sus estudios en instituciones docentes colombianas, cuando sus padres desempeñen cargos transitorios en Colombia y no devenguen divisas extranjeras.

3. Estudiantes que pierden el derecho a giros con certificados de cambio, por el período lectivo inmediatamente siguiente, mientras habilitan las materias aplazadas, y a condición de que no se prolongue el tiempo normal previsto para realizar la carrera o especialización. (En caso de reincidencia se perderá definitivamente el derecho a cualquier giro).

4. Estudiantes de bachillerato que terminen sus estudios durante el período académico de 1967-1968.

Artículo 8º Establécense las siguientes cuantías para autorizaciones de giros con divisas del mercado de capitales:

1. Valor de los pasajes de ida y regreso.

2. Viáticos de ida a razón de US\$ 100.00, e igual suma para el regreso.

3. Valor de las matrículas y derechos de estudio.

4. Valor de los seguros de salud.

5. Hasta US\$ 120.00 mensuales para gastos de sostenimiento.

6. Hasta US\$ 150.00 anuales para libros y material de estudio.

7. Valor de tratamientos médicos y odontológicos en el exterior, previa demostración de su cuantía, en aquellos casos en que no sean asumidos por seguros.

Artículo 9º Los estudiantes que disfruten del beneficio de divisas extranjeras por el mercado de certificados de cambio o del mercado de capitales, deberán:

1. Ser estudiantes de tiempo completo.
2. Firmar un contrato por el cual se comprometan a regresar al país cuando terminen sus estudios, y prestar sus servicios en territorio colombiano.

Artículo 10. El Icetex supervisará el rendimiento académico de todos los estudiantes colombianos que reciban giros en divisas del mercado de certificados de cambio o del mercado de capitales.

Artículo 11. Los estudiantes en el exterior perderán el derecho a la autorización de giros por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Pérdida de dos o más materias en un período académico.
2. Adulteración de documentos.
3. Mala conducta plenamente comprobada.
4. Cambio de centro docente o de carrera sin previa autorización del Icetex.
5. Renuencia de declarar oportunamente al Icetex cualquier ingreso que perciba en el exterior.

Artículo 12. El canje de certificados de cambio por giros en moneda extranjera que tenga por objeto cubrir los gastos a que aluden los artículos 6º y 8º de este mismo decreto, estará exento de pago de impuestos de giros o de cualquier otro gravamen fiscal.

Artículo 13. Facúltase al Icetex para tomar las medidas necesarias que le permitan dar cumplimiento al presente decreto.

Artículo 14. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1967.

**CARLOS LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**ABDON ESPINOSA VALDERRAMA**

El Ministro de Educación Nacional.

**GABRIEL BETANCUR MEJIA**

## SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE VIAJES AL EXTERIOR

DECRETO NUMERO 1459 DE 1967

(agosto 2)

por el cual se reglamentan los decretos números 1592 de 1966 y 746 de 1967.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Estarán sujetos al pago del impuesto de viajes al exterior establecido en el artículo 1º del decreto legislativo número 1592 de 1966, las personas mayores de dos años residentes en el país, nacionales colombianos o extranjeros.

Artículo 2º El impuesto que grava los viajes al exterior deberá ser pagado por medio de una estampilla de timbre nacional por valor de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda corriente, la cual deberá ser adherida en el respectivo pasaporte del viajero.

Artículo 3º Para efectos de este impuesto se entiende por extranjeros residentes en el país, quienes hayan obtenido visa de residentes en Colombia, y nacionales colombianos residentes, quienes permanezcan en el país por más de cuatro (4) meses continuos.

Artículo 4º Quedan exentos de pagar el impuesto establecido en el decreto número 1592 de 1966, las siguientes personas:

- a) Quienes efectúen tráfico fronterizo dentro de las zonas legalmente definidas como tales, siempre que se sometan a las reglamentaciones aduaneras existentes;
- b) Los funcionarios públicos y los de entidades descentralizadas cuando viajen en misión oficial;
- c) Quienes viajen con pasaporte diplomático;
- d) Los turistas extranjeros de visita o en tránsito en Colombia;
- e) Las tripulaciones regulares de las naves y aeronaves de empresas colombianas de transporte marítimo o aéreo;
- f) Los funcionarios y trabajadores de las empresas terrestres, marítimas y aéreas que prestan ser-

vicio de transporte internacional y que por razón de su oficio tengan que viajar al exterior;

g) Los estudiantes colombianos patrocinados por el Icetex, y aquellos que viajen por cuenta de universidades reconocidas por el Ministerio de Educación;

h) Quienes viajen al exterior con fines científicos, artísticos o deportivos.

Artículo 5º Las personas que de conformidad con los ordinales b) f), g) y h), del artículo anterior tengan derecho a la exención del impuesto de viajes al exterior, la solicitarán en cada caso a la División de Impuestos Nacionales, para lo cual deberán acompañar los siguientes documentos:

1º Las enunciadas en el ordinal b), copia auténtica del decreto o resolución por medio del cual se les comisiona;

2º Las enunciadas en el ordinal f) certificación de la empresa respectiva que indique el cargo ocupado, las funciones que desempeña el trabajador y el objeto del viaje.

Las empresas deberán acreditar, por una sola vez, que prestan servicio de transporte internacional.

3º Las enunciadas en el ordinal g), certificación del Icetex o de la respectiva universidad, con indicación de la clase de estudios que han de efectuar y su duración.

4º Las enunciadas en el ordinal h), copia auténtica de la resolución ministerial que estipule el carácter de la misión.

La citada resolución expresará los motivos por los cuales se considera que la misión que tales personas cumplirán en el exterior tienen el carácter de científico, artístico o deportivo.

La anterior resolución no obliga al reconocimiento de la exención, por parte de la División de Impues-

tos Nacionales, si a su juicio la misión no cumple con los fines previstos en el ordinal h) del artículo 1º del decreto 746 de 1967.

Artículo 6º Las personas enumeradas en los ordinales a), c) d) y e) del artículo 4º de este decreto, no necesitan reconocimiento de la exención por parte de la División de Impuestos Nacionales; en consecuencia los funcionarios encargados de verificar el pago del impuesto permitirán el libre tránsito de estas personas, previa la demostración de dichas calidades y sin más requisitos.

Artículo 7º La exención de este impuesto será reconocida, previa comprobación de los requisitos exigidos en este decreto, por el director de la División de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o sus delegados, imprimiendo en el pasaporte un sello de exención y la firma del funcionario respectivo.

Artículo 8º La verificación del pago de este impuesto corresponde a los funcionarios de la División de Impuestos Nacionales destacados para tal fin en los puertos de embarque, quienes perforarán la estampilla o el sello de exención.

La anterior función será ejercida por los funcionarios de aduanas encargados de autorizar la salida de los viajeros al exterior, pero únicamente en ausencia de los funcionarios primeramente nombrados.

Artículo 9º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de agosto de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA



## INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

## FERTILIZANTES Y ABONOS

- 215—Bezerra de Medeiros, José Augusto. Agricultura e fertilizantes. C. Mensal 113:3-12 R. Janeiro Ag. '64.
- 216—Ewell, Raymond. Los fertilizantes ante el problema de la alimentación. M. Valores. 24(43): 634-635, 637 Méx. Oc. '64.  
Tabla.
- 217—Tendencias de producción, consumo y exportación de ácido fosfórico para los fertilizantes en Bélgica. M. Valores. 24(43):637 Méx. Oc. '64.

## Fondo Monetario Internacional

véase: Cuestiones monetarias.

## GANADERIA

- 218—Asociación Colombiana de Holstein Friesian. Breve historia de la raza holstein y sus sensoriales récords. Rev. Nal. Agr. 715:46-47 Bgtá. Nv. '64.

La producción es la llave de la popularidad del ganado Holstein Friesian.

Todos los récords de más de 40.000 libras de leche, han sido alcanzados por vacas de esta raza.

- 219—Echeverri Q., Ricardo. Análisis de un "pedigree". Rev. Nal. Agr. 715:49-52 Bgtá. Nv. '64.

Un estudio sobre las cualidades que deben poseer los ejemplares bovinos destinados a los hatos lecheros.

- 220—Lara Borrero, Oliverio. La realidad ganadera de Colombia. Econ. Col. 68:35-38 Bgtá. En. '65.

Carta dirigida a los doctores Alfonso Jaramillo Arango y Salustio Victoria.

**Contenido:** Texto. - Tablas: Degüello de ganado vacuno año de 1964. Consumo de ganado, Discriminación de consumo de ganado en Colombia en 1963.

## GAS NATURAL

- 221—Consumo de gas en Europa occidental. Petr. Press. 11:431 London Nv. '64.
- Tabla: miles de millones de metros cúbicos a 4.200 kilocalorías.
- 222—Europa se prepara para el gas natural. Petr. Press. 12:445-447 London Dc. '64.

Las provisiones de gas natural en la Europa occidental se están expendiendo rápidamente. Es esencial que la experiencia y la pericia de las principales compañías de petróleo y de gas se utilicen plenamente en los arreglos para la distribución y despacho del nuevo combustible.

- 223—Gas para las ciudades. Petr. Press. 11:428-429 London Nv. '64.

A la cabeza de título: U.R.S.S.

**Contenido:** U.R.S.S.: Abastecimiento de gas en tres ciudades importantes.

## IMPUESTOS

- 224—Textos del decreto de 1963 que creó el impuesto a las ventas. Negocios. 149:29-31 Millín. Dc. '64.

Decreto N° 3288 (diciembre 30 de 1963) por el cual se establece el impuesto a las ventas.

- 225—Texto reglamentario al gravamen a las ventas. Negocios. 149:25-27 Millín. Dc. '64.

Decreto número 3132 de 1964 por el cual se reglamenta el decreto extraordinario N° 3288 de 1963 sobre impuesto a las ventas.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO				T E M A
	NUMERO	FECHA			
L E Y E S					
Ley	28	Jul. 19	32.273	Jul. 19 67	I—Otorga facultades extraordinarias al gobierno nacional para reformar las disposiciones que regulan los impuestos sobre la renta, sus complementarios, especiales y los de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones con el objeto de evitar la evasión y el fraude fiscales, para lo cual contará con la asesoría de una comisión interparlamentaria creada al efecto. II—Faculta a las administraciones de hacienda para publicar las listas completas de los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios.
Ley	30	Jul. 19	32.283	Ago. 1º 67	Destina la suma de \$ 60.000.000 para la rectificación y pavimentación de la carretera troncal del oriente y autoriza al gobierno nacional para contratar empréstitos de agencias internacionales, previa elaboración, por parte del Ministerio de Obras Públicas, de los proyectos de inversión.
Ley	31	Jul. 19	32.283	Ago. 1º 67	Aprueba el convenio internacional del trabajo, adoptado por la cuadragésima reunión de la Conferencia General de la OIT, relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y tribuales en los países independientes.
DECRETOS LEYES					
D.Ley	1339	Jul. 17	32.287	Ago. 5 67	Adiciona el decreto 1165 de 1967 y dispone que las mercancías denominadas y comprendidas en la posición 37.07 del arancel de aduanas pueden importarse sin registro de importación o licencia previa y sin factura consular, pagando los gravámenes arancelarios correspondientes y en despachos cuyo valor unitario FOB no exceda de US\$ 20.
D.Ley	1366	Jul. 20	32.288	Ago. 8 67	Disposiciones sobre evasión y fraude al impuesto sobre la renta. I—Modifica las disposiciones relativas al régimen impositivo del contrato de renta vitalicia, imponiendo a las personas beneficiadas con el mismo la obligación de declarar la renta gravable. II—Establece que constituirá renta bruta, los enriquecimientos originados en pactos sobre intangibles, salvo cuando se trate de aportes a sociedades colombianas. III—Dicta normas tendientes a establecer el monto de la renta bruta proveniente de la enajenación de bienes inmuebles. IV—Sustituye los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 47 de la ley 81 de 1960 al considerar rentas exentas los dividendos recibidos o abonados en cuenta en favor de sociedades que los distribuyan en el país; las participaciones fiscales de sociedades de personas, ordinarias de minas, de hecho y comunidades organizadas; los primeros \$ 12.000 de dividendos pagados por sociedades anónimas colombianas y por último las prestaciones sociales que la misma norma señala. V—Establece la forma de determinar la renta líquida gravable por comparación de patrimonio y señala la nueva tarifa impositiva aplicable a la renta líquida gravable. VI—Efectúa algunos ajustes en las tarifas del impuesto básico de renta recibida por contribuyentes en el exterior y fija en 12% adicional el impuesto a los pagos de remesas de participaciones en dinero o en especie a residentes en el exterior. VII—Establece los requisitos para la aceptación de las deudas de los contribuyentes y enumera los bienes que estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio. VIII—Ratifica el incentivo tributario consistente en el certificado de abono tributario que recibirán algunos exportadores y los productores de oro y dicta otras disposiciones sobre la materia. IX—Exonera de la declaración de renta a la nación, los departamentos, las intendencias, comisarías, Distrito Especial y municipios y faculta a los funcionarios de impuestos para requerir a los contribuyentes cuando seriere necesario aclarar informaciones de los mismos. X—Dicta otras disposiciones relativas al pago del impuesto y sanción por la mora de este, a los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y establece normas para el ejercicio de la jurisdicción coactiva. XI—Faculta al gobierno para adoptar sistemas que eviten el gravamen múltiple por concepto de rentas originadas por empresas de integración. XII—Dispone que no habrá lugar a comparación de patrimonio cuando se trate de repatriaciones de capital poseído en el exterior con anterioridad al 29 de noviembre de 1966. XIII—Autoriza al gobierno y a las oficinas departamentales de impuestos para publicar las listas de contribuyentes al impuesto de renta y complementarios. XIV—Establece la forma como deberán determinarse la renta proveniente del negocio de ganadería y fija la tarifa del impuesto especial con destino al fomento eléctrico y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.
DECRETO LEGISLATIVO					
D.L.	1333	Jul. 14	32.279	Jul. 27 67	Dispone que las exenciones tributarias sobre inversiones en vivienda y en acciones para el ensanche o formación de sociedades anónimas dedicadas a la producción, solo se reconocerán hasta por el año gravable de 1967, previo el lleno de los requisitos de que trata la misma norma.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.L.: Decreto Legislativo.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE GOBIERNO					
D.	1340	Jul. 17	32.284	Ago. 2 67	Dicta normas sobre organización del departamento del Cesar.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
D.	1310	Jul. 4	32.275	Jul. 22 67	Autoriza al gobierno nacional para emitir a favor del Banco Central Hipotecario pagarés de deuda pública interna hasta por \$ 15.000.000, con intereses del 8% anual, pagaderos por trimestres vencidos sobre los saldos de capital insoluto, para complementar los recursos requeridos por las obras de que trata el decreto legislativo 521 de 1967, y determina la forma de emisión teniendo en cuenta los desembolsos que haga dicha entidad bancaria.
D.	1313	Jul. 4	32.276	Jul. 24 67	I—Reglamenta parcialmente el decreto-ley 687 de 1967 al disponer que los ingresos para efectos de determinar el monto de la suma de los gastos de administración y de los aportes a fondos comunes para planeación y capacitación, estarán compuestos por las cotizaciones de los empleadores, de los trabajadores y del Estado, y para efectos de la distribución de reservas del ICSS, además de las cotizaciones anteriores, por el rendimiento y la amortización de las inversiones de las reservas. II—Dispone que el IFI y el Banco Central Hipotecario someterán a la consideración de la corporación de aportantes privados al ICSS, los reglamentos de préstamos e inversiones para los fondos provenientes de los "Bonos de Valor Constante para Seguridad Social" para que les preste su asesoría.
D.	1322	Jul. 8	32.277	Jul. 25 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Educación Nacional— con la suma de \$ 7.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1334	Jul. 14	32.279	Jul. 27 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Policía Nacional— con la suma de \$ 40.570.210, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1335	Jul. 14	32.281	Jul. 29 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Defensa Nacional— con la suma de \$ 70.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1352	Jul. 17	32.287	Ago. 5 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Justicia y de Hacienda, Ministerio Público y Rama Jurisdiccional— con la suma de \$ 17.503.038.75, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1367	Jul. 20	32.293	Ago. 14 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Congreso nacional— con la suma de \$ 767.500, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1392	Jul. 21	32.293	Ago. 14 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Hacienda (Deuda Pública Nacional)— con la suma de \$ 916.714.45, proveniente de las rentas contractuales.
D.	1393	Jul. 21	32.293	Ago. 14 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Departamento Administrativo de Servicios Generales— con la suma de \$ 2.303.634, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1395	Jul. 21	32.293	Ago. 14 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —varios ministerios y departamentos administrativos— con la suma de \$ 461.800.000, proveniente de impuestos sobre comercio exterior, otros productos y participaciones y de recursos del crédito externo.
D.	1425	Jul. 28	32.299	Ago. 22 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 14.100.000, proveniente de los recursos del crédito externo.
D.	1434	Jul. 28	32.299	Ago. 22 67	Autoriza a la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos (OAPEC) para invertir en documentos de crédito de los departamentos de Boyacá y Magdalena, las sumas de \$ 8.900.000 y \$ 10.400.000 respectivamente, destinadas al pago de las deudas que con el magisterio tienen esos departamentos y los faculta para firmar los respectivos contratos.
R.E.	190	Jul. 7	32.285	Ago. 3 67	Autoriza al municipio y a la junta de valorización de Bucaramanga para garantizar la emisión de \$ 30.000.000 en bonos de deuda pública interna de que tratan las resoluciones ejecutivas 298 de 1966 y 14 de 1967, mediante la pignoración de las rentas provenientes de la contribución de valorización.
R.E.	195	Jul. 17	32.285	Ago. 3 67	Autoriza al departamento de Antioquia para contratar un empréstito con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia hasta por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 5 años e intereses del 9% anual y lo faculta para garantizar dicha negociación mediante la pignoración del 10% del producto anual del impuesto de registro y anotaciones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO					
R.E.	202	Jul. 17	32.287	Ago. 5 67	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Montería para contratar un empréstito con el Banco del Comercio hasta por la suma de \$ 2.400.000, con plazo para su total amortización hasta de 28 meses e interés del 10.5% anual y las faculta para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	220	Jul. 26	32.301	Ago. 24 67	Autoriza al departamento del Magdalena para contratar un empréstito con la Oficina Administrativa para Programas Educativos Conjuntos (OAPEC) hasta por la suma de \$ 10.400.000, con plazo de amortización hasta de 7 años para los primeros \$ 7.000.000 y 5 años para la suma restante, e interés del 4% anual y lo faculta para emitir documentos de crédito por valor igual al del empréstito.
R.	2792	Jul. 5	(—)	(—)	Fija en \$ 14.40 por dólar el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país o que lleguen en el mes de julio, de los depósitos previos de importación que se constituyan entre el 5 de julio y el 4 de agosto y del impuesto equivalente al 1½ del valor CIF de las importaciones para dotar de recursos al Fondo de Promoción de Exportaciones.
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL					
D.	1378	Jul. 21	32.304	Ago. 28 67	Aprueba el reglamento general de incapacidades, invalideces e indemnizaciones para el personal al servicio de las fuerzas militares y de la policía nacional.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA					
D.	1409	Jul. 24	32.300	Ago. 23 67	I—Crea un consejo para asesorar al Ministerio de Agricultura en el fomento de la ganadería a través de la celebración de exposiciones agropecuarias; determina su composición y sus funciones especiales. II—Señala la inversión que debe dársele a los dineros destinados a auxiliar las exposiciones pecuarias.
SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA					
R.	143	Jul. 12	(—)	(—)	Dispone que los importadores que no presenten antes del 22 de julio del presente año la documentación exigida para poder fijar los precios definitivos a los nuevos taxis procedentes de Norteamérica, deberán señalarles un precio provisional de \$ 48.000 por vehículo.
R.	315	Jul. 14	(—)	(—)	Autoriza un reajuste del 25% sobre las tarifas de transporte aéreo de pasajeros señaladas en la resolución 226 de 1966, excepto para las rutas entre las ciudades del interior del país y San Andrés y Leticia.
SUPERINTENDENCIA DE COMERCIO EXTERIOR					
R.	19	Jul 5	(—)	(—)	Dicta normas sobre las importaciones de compañías petroleras y mineras por el sistema de licencias semestrales no reembolsables y señala las posiciones del arancel de aduanas que podrán importarse en estas condiciones.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JULIO DE 1967

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>JUNTA DE COMERCIO EXTERIOR</b>					
R.	11	Jul	5	(—) (—)	I—Fija lo que debe entenderse por carnes "tipo exportación" y dispone que las solicitudes de registro de exportación de ganado en pie o carne en canal deberán presentarse acompañadas de una constancia expedida por la Federación Colombiana de Ganaderos sobre cumplimiento de los requisitos exigidos en la resolución 24 de 1966. II—Dispone que para la aprobación de solicitudes de importación de mataderos y frigoríficos, la Superintendencia de Comercio Exterior tendrá en cuenta el concepto de la Junta de Programación del Fomento Ganadero sobre conveniencia de las mismas.
<b>JUNTA MONETARIA</b>					
R.	36	Jul	5	(—) (—)	I—Prohíbe a los bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión y demás entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal o prorrogar las existentes, como también el otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y el de cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías. II—Exceptúa del régimen anterior las garantías de obligaciones en moneda legal de contratos distintos al de mutuo o préstamo que no aseguren el pago de un instrumento negociable; los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituidos en favor de las siguientes entidades: a) Federaciones, asociaciones y agremiaciones de cultivadores o contraídas por estas entidades para adquisición de elementos destinados a la producción agrícola; b) Fondo de Promoción de Exportaciones; c) Cooperativas siempre que provengan de préstamos directos que el Banco de la República otorgue a estas instituciones, y d) Federación Nacional de Cafeteros por sus operaciones de manejo del comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras.
R.	37	Jul	5	(—) (—)	I—Establece los requisitos para obtener las divisas en el mercado de capitales para el pago de fletes de importación. II—Adiciona el artículo 4º de la resolución 49 de 1966, al disponer que podrán expedirse registros de cambio del mercado de capitales para cubrir gastos en moneda extranjera por concepto de: costos de embarque distintos a los fletes; compensación de la posición negativa en moneda extranjera que registraron algunos establecimientos de crédito al entrar en vigencia el decreto 2867 de 1966, previo recargo del 15% a favor del tesoro nacional; pago de avales o garantías de los establecimientos de crédito por operaciones de cambio exterior; inversiones de capitales colombianos en el exterior en la parte correspondiente a divisas que deban adquirirse en el país. III—Sustituye el ordinal VII de la resolución 48 de 1966 y dispone que la División de Registro de Cambios expedirá registros de cambio para el pago, por el mercado de certificados, de mercancías cuya importación se registre a partir de esta resolución y de las importadas al amparo del decreto 1165, previo cumplimiento de formalidades establecidas en esta misma norma.
R.	38	Jul.	12	(—) (—)	Hace extensivas las excepciones sobre otorgamiento de garantías y avales de obligaciones en moneda legal consagradas en el artículo 2º de la resolución 36 de 1967, a las otorgadas en favor de establecimientos bancarios por la Corporación Financiera del Transporte, sobre préstamos para adquisición de nuevos taxis por los transportadores en los términos y condiciones establecidos en las resoluciones 24 de 1966, 16 de 1967 y artículo 1º de la 22 de 1967.
R.	39	Jul.	12	(—) (—)	I—Modifica el ordinal a) del artículo 1º de la resolución 18 de 1967, al señalar en US\$ 100.000 el precio mínimo FOB del bien o del conjunto de bienes de capital que se proyecta importar, para efectos de la reducción al 5% del depósito previo. II—Reduce al 5% y 30% respectivamente, las posiciones 27.13 y 29.01 del arancel de aduanas. III—Sustituye los numerales 3º y 14 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966 y les agrega los conceptos de "Películas cinematográficas contratadas a precio fijo" y "similares", respectivamente. IV—Exonera al INA del depósito provisional establecido en la resolución 53 de 1964, para el otorgamiento de licencias de cambio para las importaciones de artículos de consumo popular.
R.	40	Jul.	12	(—) (—)	I—Crea un cupo especial de \$ 10.000.000 en el Banco de la República, sin afectar los cupos ordinarios, para descontar los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a los damnificados por el incendio en Quibdó, previo el lleno de las condiciones establecidas en esta norma. II—Dispone que el Comité de Coordinación Ciudadana verificará la cantidad de damnificados, el monto de la pérdida y establecerá el plazo y la cuantía del préstamo según lo previsto en la ley 1ª de 1967.
R.	41	Jul.	26	(—) (—)	I—Autoriza a los bancos y corporaciones financieras para prorrogar o renovar por una sola vez, sin exceder del 30 de junio de 1968, hasta el 50%, para cada establecimiento de crédito, del valor de los avales y garantías cuyos vencimientos ocurran a partir de la fecha hasta el 31 de diciembre del año en curso. II—Eleva en 2 puntos los encajes legal y reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional de los establecimientos bancarios, a la vista, antes de 30 días y después de 30 días, inclusive los de las secciones fiduciarias, a razón de un punto el 12 de agosto y 2 de septiembre, respectivamente.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.